



Resolución de Superintendencia

N° 142 -2018-SUCAMEC

Lima, 05 FEB 2018

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 24 de enero de 2018 por el señor Sandro James Vecchio Terry, contra la Resolución de Gerencia N° 00133-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de enero de 2018; el Dictamen Legal N° 00078-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 31 de enero de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 5246-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de diciembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud de emisión de Licencia de Uso de Armas de Fuego en la modalidad de defensa personal, presentada por el señor Sandro James Vecchio Terry, por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley N° 30299 – Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil- y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, para la posesión y uso de armas de fuego; asimismo, cancelar las licencias de posesión y uso N° 216404 y 460451, perteneciente a las armas de fuego de serie Nos. KQF90604 y ZYH690 por registrar histórico de condena por delito doloso; ordenó al administrado que en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la notificación de la respectiva resolución, realice el internamiento definitivo de las armas de fuego de serie Nos. KQF90604 y ZYH690 en los almacenes de la SUCAMEC a nivel nacional, bajo apercibimiento de proceder al decomiso de sus armas de fuego e informar al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior a fin de que se realice las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 30299 y encargó al Área de Sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del administrado en el registro de inhabilitados de la SUCAMEC;

Que, con Resolución de Gerencia N° 00133-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de enero de 2018, la GAMAC desestimó el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Sandro James Vecchio Terry, contra la Resolución de Gerencia N° 5246-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de diciembre de 2017;

Que, el día 24 de enero de 2018, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 00133-2018-SUCAMEC-GAMAC, solicitando se revoque, alegando que la GAMAC concluye que no se le debe otorgar dicha licencia por tener antecedentes penales por la comisión



J. DULANTO



V.P.B.
E. Paz



V.P.B.
C. Verástegui

de delito doloso, de acuerdo a lo previsto en el inciso b) del artículo 7 de la Ley N° 30299; cabe precisar, que actualmente el aludido antecedente penal se encuentra cancelado, toda vez, que ha transcurrido más de 12 años desde su registro como se observa en el sistema de búsqueda de antecedentes penales; al respecto, se refiere al proceso penal por la supuesta comisión de falta contra la persona por lesiones culposas leves seguido contra su persona que injustamente cometí dicha falta ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores en la que se le dictó sentencia condenatoria, imponiéndole el cumplimiento de prestación de servicio comunitario de 40 jornadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 441 del Código Penal, por lo que no aplica el supuesto prohibitivo del inciso b).

Que, asimismo, el recurrente indica que no procede la cancelación de las licencias de uso y posesión de sus armas de fuego ni la anotación del recurrente en el registro de inhabilitados de la SUCAMEC ni mucho menos el internamiento de sus dos armas de fuego en los almacenes, por lo que no resultan aplicables a este caso las normas que se esgrimen en la resolución apelada para ordenar esos actos administrativos. Se estaría violando el principio del debido procedimiento; adicionalmente, en la resolución impugnada se ha cometido un acto arbitrario contra su persona, perjudicándole gravemente al dejarle en total indefensión por no contar con una licencia para uso de arma de fuego para su defensa personal, considerando que es empresario e ingeniero de profesión;

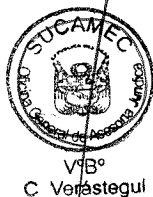
Que, en virtud del Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú señala que *"Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas. Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo (...)"*; asimismo, el artículo 109 de nuestra Norma Fundamental establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte;

Que, en ese sentido, en concordancia con los artículos 103 y 109 de la Constitución, la Ley N° 30299 publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de enero de 2015, entró en vigencia a partir del 6 de julio de 2016, siendo ésta de obligatorio cumplimiento, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos. Por tanto, dicha Ley como su Reglamento generan en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos, por lo que todo procedimiento iniciado a partir de la fecha mencionada, se registrará por la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, en cuanto a la normativa aplicable al presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal f) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en lo sucesivo, la Ley), el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "f) No estar cumpliendo o haber cumplido condena por faltas contra la persona en la modalidad de lesión dolosa o contra el patrimonio en la modalidad de hurto simple;

Que, asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en lo sucesivo, el Reglamento) establece respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones lo siguiente: *"No contar con antecedentes judiciales se refiere a que el solicitante no tenga registro vigente ante el Sistema Nacional Penitenciario, por cumplimiento de pena privativa de libertad,*





Resolución de Superintendencia

cumplimiento de penas limitativas de derechos o estar sujeto a régimen de beneficio penitenciario por delito doloso (...) (subrayado nuestro);

Que, bajo este contexto legal, de la verificación a la documentación contenida en el expediente administrativo, se observó del Oficio N° 161613-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 25 de octubre de 2017, que el administrado registra condena por faltas contra la persona en la modalidad de lesión dolosa, establecida por el 002° Juzgado de Paz Letrado de Barranco, con fecha 17 de octubre de 2005;

Que, si bien es cierto que el administrado señala no haber tenido sentencia condenatoria por delito doloso, también lo es que del citado Oficio N° 161613-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG se puede advertir que éste ha cumplido condena por faltas contra la persona en la modalidad de lesión dolosa; por tanto, al determinarse dicha situación se incumplió con una de las condiciones para el otorgamiento de licencia señalado en el citado literal f) del artículo 7 de la Ley que establece claramente que el solicitante debe cumplir con la condición de "No estar cumpliendo o haber cumplido condena por faltas contra la persona en la modalidad de lesión dolosa", además de lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento, razón por la cual la GAMAC declaró correctamente desestimada la solicitud presentada por el administrado, en aplicación estricta del principio de Legalidad, contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el artículo 42 del Reglamento de la Ley refiere que "la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento";

Que, en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de condena por faltas contra la persona en la modalidad de lesión dolosa), la decisión adoptada por la GAMAC es irrevocable, pues basta con la verificación de este hecho para que se declare desestimada la solicitud presentada por el administrado;

Que, por tanto, de acuerdo a lo expuesto, la denegatoria y cancelación de licencia dispuesta por la GAMAC se efectuó en el marco de lo establecido por la Ley N° 30299 y su Reglamento, normas vigentes y de obligatorio cumplimiento al momento de expedirse la resolución impugnada, por lo que cuenta con respaldo legal, habiendo actuado en virtud del Principio de Legalidad;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00078-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, los fundamentos del administrado no resultan atendibles, no advirtiéndose causal de nulidad, por lo que corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 00133-2018-SUCAMEC-GAMAC; además, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



SE RESUELVE:

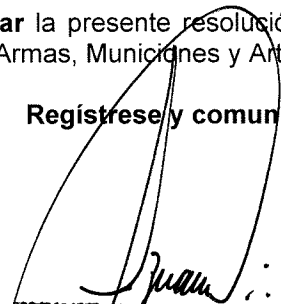
Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Sandro James Vecchio Terry, contra la Resolución de Gerencia N° 00133-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de enero de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

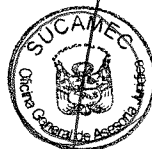
Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla lo dispuesto en los artículos segundo, tercero y cuarto de la Resolución de Gerencia N° 5246-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de diciembre de 2017.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



178°
E P.17